

Boletín

de la provincia



Oficial

de las Baleares

Se publica los **Martes, Jueves y Sábados**

Se suscribe en la *Escuela--Tipográfica*, calle de la Misericordia n.º 4
Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios á los extraordinarios, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas que podrán adquirir con un 25 p.º de rebaja sobre el precio de venta.
Precios.—Por suscripción al mes, 1'50 ptas.—Por un número suelto 0'25.
—Anuncios para suscriptores línea, 0'10.—Id. para los que no lo son 0'25.

Num. 5183

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en la *Gaceta*.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines Oficiales* se han de remitir al Gobernador civil, y por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (R. O. de 9 Abril 1839.)

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 3 de Abril.)

Núm. 661

Gobierno Civil.

Toda vez que la celebración de corridas de toros de muerte carece de una reglamentación general aplicable, á todas las plazas y esta falta dá con frecuencia origen á conflictos de solución difícil; pues los intereses en lucha no suelen encontrar disposición legal en que apoyar sus pretensiones, ni las autoridades fundamento para sus fallos: y puesto que por Real orden de 20 de Junio de 1898 al resolverse que ni los Arquitectos provinciales ni los Subdelegados de Veterinaria ó Veterinarios municipales tienen derecho á exigir honorarios por los reconocimientos que practiquen de orden de los Gobernadores en las plazas de toros y ganados de lidia, se decide también que en cada localidad deberá formarse un Reglamento particular sancionado por el Gobernador, que determine los casos y precios módicos que podrán cobrar, sin que hasta entonces puedan por tales servicios reclamar cantidad alguna; he acordado redactar el siguiente:

REGLAMENTO

para las

Corridas de Toros que se celebren en la plaza de Palma

Art. 1.º El arrendatario ó empresario que pretenda celebrar una corrida de toros ó varias sucesivas, solicitará el oportuno permiso del Sr. Gobernador civil de la provincia con ocho días de anticipación por lo menos, al en que ha de efectuarse la primera: A la solicitud acompañará para su aprobación por la misma autoridad, el cartel de la corrida ó corridas que constituya su contrato con el público y que deberá contener los requisitos siguientes:

Primero: Si las corridas son de abono ó extraordinarias.

Segundo: El nombre de los espadas contratados y días en que tomen parte en la lidia. En cada corrida debe intervenir por lo menos uno que haya tomado oportunamente la alternativa en la plaza de Madrid para evitar desgracias con su acertada dirección.

Tercero: El nombre de los picadores

de tanda y reserva y el de los banderilleros por el orden que los espadas los determinen.

Cuarto: El número de toros que han de lidiarse en cada corrida, citando las ganaderías á que pertenecen, las cuales deberán ser de nombres acreditados, justificándolo con los hierros con que todos deben estar señalados.

Quinto: Un cuadro demostrativo de los precios de las localidades con la clasificación de sol y sombra y una nota dirigida á los abonados para que recojan, en los días que se expresen, los billetes á que tienen derecho.

Sexto: Las disposiciones relativas á cualquier impuesto que sobre el precio de las localidades haya fijado ó fije el Estado.

Septimo: El día y hora en que el espectáculo ha de tener lugar si el tiempo no lo impide.

Octavo: Un extracto de las disposiciones de este Reglamento que mas interese conocer al público. Y manifestará si el servicio de caballos es por contratista.

Art. 2.º A la solicitud indicada acompañará también una certificación expedida por Arquitecto, con ejercicio en la localidad, acreditando que, reconocida la plaza, ofrece las condiciones de solidez y seguridad necesarias para realizar el espectáculo.

Art. 3.º Si el solicitante no acompañase la certificación á que se refiere el artículo anterior ó el Sr. Gobernador civil no la encontrase suficiente, ordenará al Arquitecto provincial que practique otro reconocimiento de la plaza é informe acerca de su estado. Si fuese necesaria alguna reformación se verificará inmediatamente por cuenta de la Empresa.

Si el certificado del Sr. Arquitecto provincial no se hallase conforme con el remitido por la Empresa, el Sr. Gobernador nombrará por insaculación un tercero de las condiciones señaladas en el artículo anterior.

El Arquitecto provincial y el tercero en su caso, devengarán como honorarios la cantidad de cincuenta pesetas que será pagada por la Empresa si efectivamente resultase insuficiente la certificación por ella presentada ó comprobadas las faltas porque se hicieran los reconocimientos ordenados por el señor Gobernador.

Art. 4.º No podrán expedirse más billetes que los correspondientes á los asientos de la plaza, que estarán marcados y numerados, á cuarenta y dos centímetros por asiento, devolviéndose el importe de su localidad á la persona que no haya podido ocuparla, siempre que hecha en la plaza la oportuna reclamación no se le haya proporcionado otra igual ó superior á la que haya pagado.

Art. 5.º La Empresa podrá disponer libremente de las localidades que no hayan sido recogidas por los abonados á las doce del día en que termine el plazo que con tal fin se les conceda.

Art. 6.º Será obligación de la Empresa conservar hasta las doce del día de cada función dos palcos, uno á disposición del Sr. Gobernador civil de la provincia y otro á la del Sr. Gobernador Militar que en caso de utilizarlos abonarán su importe.

El palco de la derecha de la Presidencia, será ocupado por los facultativos y Capellán que la Empresa determine y el de la izquierda de la Presidencia le ocupará la Empresa debidamente representada.

Art. 7.º Anunciada la corrida y puestas á la venta las localidades, no podrá suspenderse sin permiso de la autoridad anunciándose la disposición al público con cuatro horas de anticipación, salvo casos imprevistos.

Art. 8.º Si fijado el cartel anunciando una función no pudiese tomar parte en ella por cualquier causa alguno de los espadas, la Empresa lo anunciará y devolverá el importe de las localidades á las personas que lo soliciten. Si el anuncio se hiciera con cuarenta y ocho horas ó más de anticipación, solo estará obligado á devolver el importe de las localidades á los que lo soliciten hasta las doce del día, vispera, del en que ha de celebrarse la corrida.

Art. 9.º Serán aplicables las disposiciones del artículo anterior, si los toros ofrecidos, tuvieran que ser sustituidos por otros de ganadería que no estuviese anunciada en el cartel. Si la sustitución fuese de uno ó dos toros, por haberse inutilizado á última hora, no habrá lugar á devolución.

Art. 10.º Tampoco habrá lugar á devolución, si se suspendiese la corrida antes de comenzada por causas independientes de la voluntad de la Empresa, la que tendrá derecho á designar nuevo día para que la corrida se celebre.

Art. 11.º Dos días antes de la primera ó única corrida, el empresario deberá comunicar al Sr. Gobernador, el nombre de dos Veterinarios, con ejercicio en la localidad que haya elegido para el reconocimiento de caballos y toros, que se verificará según los artículos siguientes.

Art. 12.º La vispera de la función habrá en las cuadras los caballos necesarios para el servicio de picadores, no bajando del número de seis por cada toro que haya de lidiarse y de cuatro por cada novillo no obstante la obligación del contratista de facilitar cuantos fuesen necesarios.

Art. 13.º El Veterinario comprobará si los caballos tienen la alzada de 1'45 metros y la necesaria resistencia, al objeto á que se destinan, haciendo entender al contratista la obligación en que

está de reponer los que no sean admisibles. Las diferencias que existan entre Veterinarios y contratista de caballos las dirimirá un segundo Veterinario que nombren de común acuerdo y caso de que éste no existiese, por el señor Gobernador ó Presidente de la corrida. Si no hubiese seis caballos por cada toro, practicará el reconocimiento de los que falten en la mañana de la función y del resultado de ambos, expedirá dos certificaciones remitiendo una al Sr. Gobernador civil y otra al Empresario, en la inteligencia que de no tener los reglamentarios á las doce del día, se impondrá al Empresario ó contratista de caballos la multa de cien pesetas por cada uno que falte, además de la obligación de tenerlos á la hora de la corrida.

Art. 14.º Al reconocimiento de que trata el artículo anterior deben de asistir los picadores ó suplentes y una vez probados los caballos, elegirá cada picador cuatro y marcará tres sillas en el boren trasero para evitar luego el estar continuamente arreglando las acciones de los estribos. También escogerá cada uno dos garrochas y dejará marcadas.

Art. 15.º Los toros tendrán cinco años cuando menos y no excederán de siete.

Art. 16.º La Empresa pondrá en conocimiento de la autoridad local el día y hora en que han de cruzar la ciudad las jaulas con los toros al objeto que dicha autoridad tome las medidas que sean convenientes.

Art. 17.º El reconocimiento facultativo se efectuará por los Veterinarios ante un Delegado especial del Sr. Gobernador civil, con asistencia de un representante de la Empresa y otro del ganadero, veinte y cuatro horas antes de que principie la corrida.

Queda prohibido que para el reconocimiento se cite á los toros en los corrales con capas, pañuelos ú otros objetos que exciten al animal por ser esto de resultados graves al tiempo de la lidia y exponerse á desgraciarse un toro en las arrancadas por las citaciones.

Art. 18.º No serán admitidos los toros defectuosos y que carezcan de las condiciones que se exigen para la lidia de que han de ser objeto.

Se considerarán inútiles para la lidia los toros mogones, demasiado cornigachos, muy apretados, con alguna rotura ó contra-rotura y tuertos.

El Veterinario debe fijarse especialmente en que los toros reúnan las condiciones necesarias de edad, salubridad, encarnadura y trapío que se requieren.

Art. 19.º Verificado el reconocimiento con toda minuciosidad se extenderán certificados por duplicado, autorizados por los Veterinarios diseñando el hierro de la ganadería y expresando al margen la seña de cada toro y su edad según el orden porque hayan de lidiarse.

Si la Empresa no hubiese anunciado que solo dispone de seis toros de la corrida en carteles fijados al público se reseñará un toro más aun que sea de distinta ganadería.

Art. 20. No cumpliendo la Empresa lo dispuesto en el art. 11, el Sr. Gobernador civil, ordenará al delegado de Veterinaria municipal que practique los reconocimientos de toros y caballos y expida los certificados en la forma que expresan los artículos anteriores. El Veterinario nombrado por el Sr. Gobernador devengará por estos trabajos la cantidad de cincuenta pesetas que será abonada por la Empresa.

Aun cumplido por la Empresa lo expresado, si lo estima necesario el señor Gobernador podrá ordenar nuevos reconocimientos por el delegado de Veterinaria y si su informe no estuviese de acuerdo con el de los veterinarios designados por la Empresa, se dirimirá la discordia por otros dos Veterinarios que determine la suerte por insaculación entre los demás con ejercicio en la localidad.

El subdelegado y los terceros en su caso devengarán como honorarios cincuenta pesetas, que serán pagadas por la Empresa siempre que resulten comprobadas las faltas que motivaron los nuevos reconocimientos ordenados por el Sr. Gobernador.

Art. 21. El apartado de los toros se verificará a presencia de la autoridad que haya de presidir el espectáculo, debiendo efectuarse aquel al amanecer del día en que se celebre la corrida y no permitiéndose la entrada para este objeto más que a los dependientes de la Empresa que hayan de tomar parte en el trabajo, vaquero y empresario, toda vez que las condiciones de los corrales no permiten que los aficionados puedan presenciarse.

Como para efectuar el apartado de los toros ó sea pasarlos de los corrales a los chiqueros tiene el ganado que cruzar el corredor que rodea la plaza, y es de gran exposición esta faena por la circunstancia de no haber empalizada ó valla que limite el preciso terreno que han de atravesar. El empresario emplazará para este solo caso una barrera suficientemente alta y resistente, al lado de la puerta del corral que dá al corredor y otra al lado de la puerta del chiquero, colocando además dos burladeros resistentes entre una y otra valla, para desde ellos poder contribuir al encierre.

Queda prohibido soltar los toros en la plaza antes de la corrida.

Art. 22. Al terminarse el apartado se presentarán al Presidente ó persona delegada doce garrochas, veinte y cuatro pares de banderillas de las llamadas naturales, quince de las de fuego.

En poder del Presidente ó delegado especial estarán constantemente dos escantillones para probar la medida de las puyas.

Estas serán de forma triangular afiladas con lima; pero no vaciadas, y sus cortes describirán la forma de una elipse.

En los meses de Abril, Mayo y Octubre tendrán una longitud de once líneas (21 m.m.) por ocho (15 m.m.) de anchura en su base, y en los de Junio, Julio, Agosto y Septiembre, la de doce líneas (23 m.m.) por nueve (16 m.m.) respectivamente, debiendo ser los topes de forma alimonada que es la forma más aceptable, siendo las dimensiones de la vara de dos metros cincuenta y cinco a sesenta centímetros, y quedando terminantemente prohibido el uso de topes de goma ó de cauchú.

Las banderillas tendrán una longitud de setenta y cuatro centímetros correspondiendo sesenta y ocho al palo y seis a la puya; las de fuego llevarán ésta de doble anzuelo para evitar su caída después de colocadas sobre el toro.

Estos utensilios se guardarán en un

sitio determinado al objeto por la Empresa y se entregará la llave al Presidente de la corrida quien la tendrá en su poder hasta media hora antes de empezar la corrida.

Servicio de la Plaza

Art. 23. Para evitar que se cambien las caballos probados, el Conserje de la plaza dispondrá la conveniente vigilancia, poniendo en conocimiento de los Delegados de la Autoridad las faltas que observase á fin de que se haga cumplir lo dispuesto.

Art. 24. En la parte exterior de la puerta de caballos habrá una marca de hierro á la altura fijada en el art. 13 por si hubiese necesidad de comprobar durante la función la altura de algún caballo.

Art. 25. Durante el apartado y mientras permanezcan los toros en los chiqueros hasta su salida al redondel, habrá constantemente un celador de la Empresa y otro del ganadero que vigilen é impidan la entrada en los locales, de toda persona para evitar que pueda causarse daño al ganado ó debilitar sus fuerzas, debiendo ser severamente castigados los que al abrir ó cerrar las puertas para su separación en los chiqueros lo hagan bruscamente con el fin de lastimar á la res.

Art. 26. La Empresa cuidará de que el guadarnes tenga los atalages y monturas necesarios, conservados en buen estado.

Art. 27. Durante la corrida habrá constantemente en el corral ocho caballos ensillados y con la brida puesta á fin de que los picadores no encuentren entorpecimiento alguno y sin pretesto puedan volver al redondel inmediatamente.

Art. 28. En los corrales de la plaza habrá dos cabestros para que en caso necesario salgan al redondel conducidos por el vaquero y se lleven al toro que por defecto físico é impericia del matador no pueda morir en la plaza.

Art. 29. En los sitios que al efecto designe la Empresa habrá depósitos de arena y dos hombres en cada uno, teniendo cada pareja dos espuestas llenas y dos vacías; con el objeto, las primeras de cubrir en el momento la sangre que arrojen los caballos y los toros, y las segundas forradas de hule ó en otra forma, para recoger los despojos de aquellos; que en ningún caso arrastrarán llevando al efecto para colocarlos en las espuestas, un palo de 50 centímetros de largo con doble gancho de hierro en la punta.

Art. 30. Además del personal necesario para este servicio habrá destinados ocho mozos para levantar á los picadores, arreglar los estribos, dar garrochas, retirar los caballos heridos y quitar la silla y brida á los muertos; teniendo especial cuidado de conducir al corral con la mayor premura todos los inutilizados que aún puedan salir por su pié del redondel, para evitar en lo posible darles la puntilla dentro del circo. Asi mismo cuidarán de levantar las monturas sin arrastrarlas y no quitarán la cabezada á los caballos hasta que hayan muerto.

También enlazarán á los caballos y toros que hayan de ser arrastrados para que este servicio se haga con la mayor celeridad, á cuyo efecto tendrán preparados diez lazos.

Art. 31. Ninguno de los mozos á que se refiere el artículo anterior podrá llamar la atención del toro, encargándose solo de aguijar el caballo del picador.

Art. 32. En cada puerta de valla se colocarán dos carpinteros para que llegado el caso, puedan abrir aquella y componer cualquier desperfecto que ocurriese en las barreras.

Art. 33. Los empleados de la plaza que den las banderillas, llevarán gorra de uniforme, con su número y su distintivo en el brazo, que solo lo podrán usar

dentro de la plaza, y una vez terminada la función lo devolverán al guardarropa habilitado al efecto.

Art. 34. Los clarines se colocarán en la meseta ó centro de los toriles y permanecerán además en este lugar los dependientes necesarios para colocar las divisas y hacer pasar las reses de un departamento á otro.

Art. 35. En todas las localidades habrá el personal suficiente de acomodadores que tratarán con la mayor consideración al público, indicando á cada uno su puesto y atendiéndole en lo que sea justo. Si algún espectador se obstinase en ocupar asiento de otro ó en proceder de manera ofensiva le invitarán á que desaloque el puesto ó modere su proceder, y caso de ser desobedecidos impetrarán el auxilio de los agentes de la Autoridad, quienes obligarán á salir de la plaza al perturbador.

Art. 36. Dos horas antes de empezar la función se cuidarán de que todos los servicios de la plaza se hallen cumplidos y en particular el redondel que debe estar en buen estado, libre de baches y piedras que puedan perjudicar á los lidiadores.

Art. 37. El Delegado del Gobierno de provincia ocupará su puesto en el burladero del lado derecho de la puerta llamada de la presidencia. En este mismo burladero se hallará el conserje de la plaza para cumplir con más puntualidad las órdenes de la Autoridad que á él correspondan como dependiente de la Empresa.

De la Presidencia

Art. 38. La presidencia de la plaza en las corridas de toros corresponde al Gobernador civil de la provincia ó otra Autoridad en quien éste delegue la suya.

Art. 39. Al Presidente corresponde: 1.º Ordenar concurra á la función la fuerza necesaria del Cuerpo de Vigilancia y un piquete de Guardia-Civil que preste el servicio exterior.

2.º Hacer que antes de empezar la corrida estén cumplidos todos los servicios para ella necesarios.

3.º Resolver las dudas y dificultades que se presenten para la celebración de la corrida y su suspensión.

Si la causa de la duda fuese el estado del piso del redondel, se tendrá muy en cuenta, como más autorizada que ninguna otra, la opinión de los lidiadores.

4.º Marcar la duración de los periodos de la lidia y ordenar los cambios de suerte.

5.º Hacer que los lidiadores cumplan las obligaciones conforme al Reglamento, imponiéndoles cuando den lugar á ello, las correcciones á que haya lugar.

6.º Corregir las infracciones de este Reglamento por cualquiera que sean cometidas y castigar á los que por inexactitud ó error en sus informes den lugar á la infracción del Reglamento.

Art. 40. El Presidente debe hacer que empiece la corrida á la hora fijada en los carteles, teniendo muy en cuenta asi como la Autoridad á que corresponde la aprobación de éstos, que la duración de lidia en cada toro, se computa en 25 minutos hasta la puesta del Sol.

Art. 41. La aparición en el palco presidencial agitando un pañuelo blanco, es la orden para comenzar el espectáculo.

Al hacer la señal para la salida de la cuadrilla arrojará la llave del aparador de las puyas que el Delegado especial examinará nuevamente y si se hallan ajustadas al escantillón entregará las dos primeras al encargado de facilitarlas á los picadores.

Terminado que sea el paseo arrojará también la llave del chiquero que será recogida por un alguacil á caballo, cuyo deber es cruzar la plaza hasta dejar dicha llave en mano del encargado de abrir la puerta.

Art. 42. Para hacer cumplir las órdenes del Presidente habrá durante la

función dos celadores municipales uno en la puerta de caballos y otro en la cuadra.

Art. 43. Darán el servicio interior del callejón y harán el despejo de caballos dos alguaciles que vestirán un traje á la antigua usanza y serán los encargados de transmitir á lidiadores y dependientes las órdenes de la presidencia que les comunicará el Inspector de policía.

De los Espadas

Art. 44. Correspondiendo la dirección de la lidia al espada mas antiguo, éste cuidará en general del buen orden del espectáculo asi como los demás en sus respectivos toros, para evitar desgracias, haciendo que en la suerte de varas se observen todas las reglas del arte por ser la más ocasionada á promover la indignación del público y cuidando no haya más que los capotes precisos y únicamente al lado izquierdo del picador.

El director de la lidia se presentará al Presidente un cuarto de hora antes de empezar la corrida.

Art. 45. Cuidará de que se sitúen á la izquierda del toril los dos picadores de tanda en la forma que previene el art. 66 con un peón en un punto equidistante de los dos caballos y de que ni al lado opuesto ni enfrente haya ningún capote que llame la atención del toro y pueda variar la dirección natural de su salida.

Igualmente prohibirá que se llame la atención del toro desde entre barreras pegando en ella golpes ó de otro modo.

Art. 46. Durante el primer tercio de la lidia solamente estarán al lado de los picadores para hacer quites los espadas y el sobresaliente y en caso de inutilizarse éstos, los que les sustituyeran, habiendo además en el redondel dos peones que correrán y pondrán en suerte al toro.

Los demás individuos de las cuadrillas se colocarán en el callejón.

Art. 47. Queda prohibido colear los toros, recortarlos y sacarlos de la suerte de varas con verónicas, debiendo para esto usar los lidiadores largas y solo en caso imprescindible para salvar ó salvarse cualquier diestro de una cogida serán toleradas las suertes extremas.

No podrá echarse el capote al toro antes de que haya concluido de recibir el puyazo en toda regla á no ser en caso de peligro.

Tampoco se permitirá pasar al toro de capa sino cuando el espada á quien corresponda lo creyese necesario para pararlo á fin de disponerlo del mejor modo posible para la suerte de varas.

Art. 48. Ningún diestro podrá dar verónicas, navarras, galleos ú otras suertes que tengan por objeto quebrar la pujanza de las patas del toro cuando éste carezca de piés ó haya tomado más de cuatro puyazos.

Art. 49. No se consentirá á los peones el lamentable abuso de empapar al toro en los capotes para que se estrelle contra la barrera con la intención dañina de que se lastime, inutilice ó pierda su pujanza.

Art. 50. El Director de la lidia procurará que al ponerse las banderillas se observe el más riguroso orden de antigüedades sin consentir que el segundo de la pareja que esté en turno se anticipe al primero excepto en el caso de que éste hubiese hecho consecutivamente dos salidas falsas.

Art. 51. Cuidará también de que el tiempo destinado para fijar cada par no exceda de tres minutos y de que todas las suertes tengan lugar con la debida precisión, sin permitir dar por terminada ninguna de ellas hasta que haga la señal el Presidente.

Art. 53. Los espadas no podrán capear ó banderillar un toro que no les corresponda á no haber obtenido el consentimiento de su compañero,

Art. 53. Los matadores anunciados en los carteles estoquearán alternando todos los toros que se lidien en la corrida, ya sean los anunciados ó algún otro que se suelte por un motivo imprevisto, prohibiéndose expresamente que ninguna otra persona sea ó no de las cuadrillas se acerque sola ó acompañada á la presidencia para pedir que se le permita matar alguna de las reses.

Solamente cuando en los carteles se anuncia que un diestro sin alternativa estoqueará el último toro ó los últimos toros, será cuando podrá verificarlo.

Art. 54. Cuando un toro se inutilice y tenga que ser acacheteado en el redondel ó llevado al corral, pasará el turno establecido para los matadores, de modo que el espada á quien correspondiere estoquear la res inutilizada, matará uno menos que los demás.

Art. 55. Si se inutilizase un espada le sustituirá quien le siga en antigüedad estoqueando éste los toros correspondientes á los dos. Inutilizándose todos los espadas anunciados en los carteles, matará el sobresaliente si le hay ó previa autorización del Presidente otro banderillero de la cuadrilla: mas si no hubiese ninguno en condiciones se suspenderá la corrida dándose por terminada.

Art. 56. El matador deberá estar solo delante del toro el último tercio, pero si lo conceptua preciso, sus banderilleros y aun otros espadas le correrán y volverán aquel según convenga.

Art. 57. Si á los quince minutos contados desde que se coloque el matador ante el toro no hubiese dado muerte, bien por sus condiciones ó bien porque el diestro no se acerque y no muestra deseo de llenar su cometido con arreglo al arte, se le dirigirá un aviso por el Presidente y transcurridos cinco minutos más siguiendo el toro en pié, se retirará el espada al estribo ordenándose la salida de mansos para llevar el toro al corral.

Al espada que descabelle un toro sin haberle dado antes ninguna estocada será castigado, á menos que las condiciones de la res no hayan permitido otra cosa.

Art. 58. Todo lidiador obedecerá las órdenes del Jefe de la cuadrilla.

De los Picadores

Art. 59. En una de las puertas interiores de la plaza se fijará con dos días de anticipación á la corrida, un cartel, en que consten los nombres de los picadores á que se refiere el núm. 3.º del art. 1.º y si todos ellos se inutilizaren durante la función, el empresario no tendrá obligación de presentar otros y la lidia seguirá; pero suprimiendo la suerte de varas.

Art. 60. Cada uno montará los caballos por él elegidos con las sillas que haya señalado según el art. 14 de lo que cuidará un agente de policía.

También empleará las garrochas que haya elegido y marcado según el citado artículo, no pudiendo cambiarlas mas que á la mitad de la función ó cuando se inutilice la de que se está sirviendo, haciendo el cambio precisamente en la puerta de caballos y á la vista del público.

Art. 61. Durante el primer tercio de la lidia habrá siempre dos picadores y uno detrás de la puerta de caballos el cual permanecerá montado desde la salida del toro hasta la conclusión de la suerte de varas dispuesto para salir en el momento que sea preciso.

En la puerta de la valla habrá un dependiente que recoja las garrochas mientras los picadores cambian de caballos ó estén desmontados sin que puedan dejarse en otro sitio ni apartarse de la vista del público.

Art. 62. Los picadores de reserva no podrán estar en el callejón sino en el burladero construido al efecto contiguo á la puerta de caballos.

Art. 63. No podrán retirarse del edificio hasta que el presidente haya dado por terminada la corrida, abandonando su asiento.

Art. 64. Cuando un caballo tenga las tripas colgando de un modo repugnante, se retirará el picador al patio para cambiarlo.

Art. 65. Cuando el picador se prepare á la suerte no podrá adelantarse al caballo ningún torero; pues estos no deben avanzar mas que hasta el estribo izquierdo sin que ningún peon pueda situarse al derecho ni colocarse en esa dirección, aun que se halle muy distante de la salida del toro.

Art. 66. Los picadores se situarán á la izquierda del toril á más de diez metros de éste, colocándose en primer término, ó sea más cerca del chiquero, el picador más moderno y están obligados á salir hasta los tercios del redondel en busca del toro, cuando las condiciones de éste así lo exijan á juicio del espada.

Art. 67. Cuando saliese un toro de mucho brío y los picadores comiencen á dar vueltas por el circo, siguiendo la dirección del cornúpeto para no encontrarse con él y retardar la suerte de varas, serán castigados con el mayor rigor.

Art. 68. Los picadores deben de colocar la puya poniéndose delante del toro y en toda su rectitud á la distancia que le indiquen las piernas de la res; pues ésta es la forma aconsejada por el arte, bajo la frase de obligar al toro por derecho.

Art. 69. Picarán por orden riguroso y en el sitio que el arte exige, esto es en el morrillo; teniendo derecho á dar otro puyazo como medio de defensa, si el toro recargara.

Art. 70. El picador que se coloque fuera de suerte, desgarrar la piel del cornúpeto por impericia ó deliberadamente á no ser por una acometida brusca del toro, puncie en la cabeza de éste, no guarde el turno prevenido ó haga cualquier cosa impropia de un buen lidiador y contraria á las reglas taurinas, será castigado. Lo será así mismo el que en la plaza haga desmontar á otro picador para usar de su caballo ó durante la suerte de pica abandone el suyo antes de ser herido, so pretexto de que no le sirve, pues para cortar este abuso se hace la prueba.

Art. 71. Al toro que no reciba en regla tres puyazos se le pondrán banderillas de fuego.

De los Banderilleros

Art. 72. El primer espada designará los turnos de brega y descanso á los banderilleros.

Art. 73. Cuando por cualquier accidente no puedan seguir trabajando uno ó mas banderilleros, ocuparán su lugar los de las otras cuadrillas.

Art. 74. Todos los lidiadores de á pié además de cumplir lo dispuesto en los artículos 47, 48, 49 y 65 que les son aplicables, cuidarán de correr los toros por derecho, bien para refrescarlos, bien para hacerles perder sus querencias ó prepararlos para la ejecución de alguna suerte en la forma que prescriben las reglas del arte para cada caso.

Art. 75. Los banderilleros observarán con el mayor rigor el turno de antigüedad á que se refiere el art. 50 y harán que los capotes les preparen la suerte y esperen su salida de ella para preparar al toro.

Art. 76. Todo banderillero que no haya clavado los rehiletos en el término de tres minutos contados desde que hagan la señal los clarines ó su compañero haya puesto el par anterior perderá turno sustituyéndole el compañero.

Art. 77. Terminada la suerte, los diestros entregarán en la barrera las banderillas que no hubiesen colocado sobre el toro y los sirvientes cuidarán de recoger las que éste arroje al suelo.

Art. 78. Se prohíbe ahondar desde la valla ó en el redondel con el capote el estoque que tenga colocado la res así como herir á ésta con la puntilla antes de que se eche y marcarla á fuerza de vueltas y capotazos para que se acueste más pronto.

Art. 79. Se prohíbe también á los banderilleros de cuadrillas y dependientes que se hallen entre barreras punzar al toro en los hijeros ú otra parte cualquiera del cuerpo para acelerar su muerte, cuyo acto punible suelen llevar á cabo muchas veces, cubriendo con el capote el instrumento de que se valen.

Servicio facultativo y enfermería

Art. 80. El médico que la Empresa determine cuidará de que el botiquín esté bien surtido. Este personal facultativo ocupará el palco señalado en el art. 6.º

Art. 81. Cuando un lidiador sea herido, el médico después de curarle pasará al Presidente un parte y á la Empresa otro dando cuenta de las lesiones que aquel haya sufrido y expresando si puede ó no seguir trabajando.

Art. 82. La enfermería de la plaza se hallará dotada de todo el material necesario y en ella será admitido todo concurrente ó empleado que lo necesite.

Cuando ocurra un accidente, la Presidencia dispondrá que los agentes del cuerpo de vigilancia, acudan inmediatamente á la puerta que dá acceso á la enfermería para evitar la aglomeración de gente y no consentir la entrada sino al herido y dependientes que lo conduzcan.

Disposiciones Generales

Art. 83. No podrá variarse ninguna circunstancia del programa de las corridas sin permiso de la Autoridad y espresando el derecho que el público tiene de devolver los billetes.

Art. 84. Tendrán entrada gratis en la plaza los Jefes y fuerza de servicio á sus órdenes.

Art. 85. Las corridas serán por regla general de seis toros y la empresa no tendrá obligación de soltar más que los anunciados, aun que hayan dado poco juego ó hayan sido retirados al corral por haberse inutilizado en la lidia.

Si la inutilización hubiera tenido lugar dentro del chiquero sin ejecutar suerte alguna con el cornúpeto será éste retirado al corral y sustituido por otro, sin que pase turno al espada.

Art. 86. Si se corriesen toros de diferentes ganaderías por cualquiera causa que sea, se regulará su salida de modo que termine la corrida con el hierro que la haya inaugurado.

Art. 87. Toro salido á la plaza debe morir en ella á no ser que tenga defecto físico ó haya de aplicarse lo dispuesto en el art. 57 únicos casos en que puede retirarse un toro del redondel.

Art. 88. Únicamente ejecutarán las respectivas suertes los diestros de las cuadrillas dirigidas respectivamente por ellos, cuyos nombres y apellidos consten en los programas.

Ninguno de los diestros anunciados podrá dejar de tomar parte en la corrida sin justificar la causa ante la Autoridad y ésta dispondrá se anuncie al público.

Art. 89. Ninguna cuadrilla podrá abandonar el redondel bajo pretexto alguno hasta la completa terminación de la corrida, y cuando por tener necesidad de salir el mismo día á torear á otras plazas quisieran disponer del tiempo necesario para cambiar su traje y dirigirse al punto de salida, lo avisarán á la autoridad á fin de que si lo cree atendible se anticipe la hora de la función.

Art. 90. La antigüedad de los diestros se contará por la fecha en que ha-

ya tomado la alternativa en la plaza de Madrid.

Art. 91. El arrastre de los animales muertos en la plaza, se verificará por doble tiro de caballos ó mulas, sacándose primero los caballos y el último el toro.

Art. 92. Si después de comenzada la función tuviera ésta que suspenderse fuese cual fuese la causa, la empresa no devolverá á los concurrentes en todo ni en parte el importe de sus localidades, ni podrán aquellos intentar reclamación alguna.

Para los efectos correspondientes se considerará empezada una corrida desde que aparece el primer toro en el redondel.

Art. 93. Para evitar la afluencia de gentes en momentos dados permanecerán abiertas las puertas de la plaza por lo menos con dos horas de anticipación á la en que principie la corrida y media hora después de terminada ésta, excepción hecha de un día lluvioso, en que se permitirá al público permanecer algún tiempo más si es preciso.

Art. 94. Si por hacer una mala clasificación de las localidades de sol y sombra, algún espectador tuviera razón bastante para reclamar, la Empresa vendrá obligada á darle colocación en asiento de la clase del que haya satisfecho, ó devolverá su importe.

Art. 95. No se consentirá arrojar al redondel ningún objeto que pueda perjudicar á los lidiadores ó interrumpir la lidia ni cubrir con banquetas ó almohadones las localidades, y todo espectador ocupará su asiento en forma que no moleste á sus vecinos ni impida la vista á los que estén colocados detrás.

Tampoco se consentirá á los espectadores bajar por el frente de los tendidos hasta que esté enganchado el último toro al tiro de mulas: ni proferir palabras escandalosas ú obscenas que ofendan la moral y decencia.

Art. 96. Nadie podrá estar entre barreras sino los agentes de la autoridad y los empleados que por su cargo deben ocupar su puesto.

Art. 97. Los que contravengan á este reglamento serán puestos á disposición del presidente, y si éste no pudiere conocer en el momento de todas las faltas cometidas durante la función, serán castigados posteriormente por la autoridad superior de la provincia imponiendo multas ú otros correctivos que procedan para que no se haga ilusorio el cumplimiento de lo mandado.

Palma 31 de Marzo de 1900.

El Gobernador,

Rafael Alvarez Sereix.

Núm. 662

Negociado 3.º—Multas.—Con esta fecha se remite al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación el recurso interpuesto por el vecino de la villa de Manacor D. Pedro Juan Durán y Martí en contra de la providencia de este Gobierno de 22 de Marzo último por la que se le impuso la multa de cincuenta pesetas.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para que llegue á conocimiento del interesado.

Palma 5 Abril de 1900.

El Gobernador,

Rafael Alvarez Sereix

Núm. 668

Negociado 1.º—Policía urbana.—El Ilustrísimo Sr. Director general de Administración con fecha dos del actual manifiesta á este Gobierno lo siguiente:

«Instruido el oportuno expediente en este Ministerio con motivo del recurso de alzada interpuesto por D.ª Catalina Roselló y Terrasa contra la providencia de este Gobierno que se inhibió del conocimiento de una alzada promovida por la recurrente contra un acuerdo del Ayuntamiento de la Capital sobre expropiación de terrenos para construcción de una escalera de servi-

4
cio privado sírvase V. S. ponerlo de oficio, en conocimiento de las partes interesadas, á fin de que en el plazo de veinte días, á contar desde la publicación en el BOLETIN OFICIAL de esa provincia de la presente orden, puedan alegar y presentar los documentos ó justificantes que consideren conducentes á su derecho. Sírvase V. S. acusar con toda urgencia recibo de esta comunicación, acompañando un ejemplar del BOLETIN en que haya sido publicado; todo de conformidad con lo que dispone el artículo 25 del Reglamento provisional para la ejecución de la Ley de 19 de Octubre de 1889.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial en cumplimiento de lo mandado.

Palma 5 de Abril de 1900.

El Gobernador,

Rafael Alvarez Sereix

Núm. 664

DELEGACION DE HACIENDA DE BALEARES

Montes.—No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la 4.ª subasta del aprovechamiento de 180 quintales métricos de palmito, del monte Comuna denominado San Martín de la Ciudad de Alcudia, se anuncia la 5.ª subasta bajo la tasación de 250 pesetas.

En su virtud visto lo que preceptua el Real decreto de 7 Octubre de 1896, y de conformidad con lo propuesto por el Ayudante ha acordado anunciar la mencionada subasta de los referidos productos, según el tipo de tasación antes consignado, cuya subasta tendrá lugar en las Casas Consistoriales de Alcudia, el día 22 del que cursa y hora las 11 de su mañana en las mismas condiciones y demas formalidades que prescriben la Real orden de 22 de Marzo de 1898 y el pliego de reglas facultativas insertas en el BOLETIN OFICIAL núm. 5098, del día 19 de Septiembre último.

Palma 3 Abril de 1900.—El Delegado de Hacienda, Francisco de Semir.

Núm. 665

ALCALDIA DE SOLLER

Se anuncia al público, que el anteproyecto del camino vecinal denominado del Camp de sa Mar de este término, estará de manifiesto en la Secretaría de este municipio, á efectos de reclamación por espacio de veinte días.

Sóller 3 de Abril de 1900.—El Alcalde, Juan Canals.—P. A. del A.—Francisco Pastor, Secretario interino.

Núm. 666

AYUNTAMIENTO DE SANTA MARIA

Fijadas definitivamente las cuentas municipales respectivas al ejercicio económico de 1898 á 99, y las pertenecientes al primer semestre de 1899 á 1900, se anuncia al público que estarán de manifiesto en la Secretaría del propio Ayuntamiento durante el plazo de quince días á contar desde el de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, á efectos de reclamación, arregladamente á lo dispuesto en el art. 161 de la vigente ley Municipal.

Santa María á 3 de Abril de 1900.—El Alcalde, Sebastian Crespi Vallés.—P. A. del A.—Sebastian Calafat y Serra, Srio.

Núm. 667

D. Juan Ginard y Ferrer, Juez municipal del distrito de la Lonja encargado de la tramitación de varios negocios por incompatibilidad del Sr. Juez de primera instancia de esta Ciudad.

Por el presente edicto y en virtud de lo mandado en providencia de nueve de Noviembre último y de diez y seis del actual dictada á solicitud de D. Bartolomé Nadal y Bosch en los autos preparación de demanda ejecutiva y embargo preventivo promovidos contra Bernardino Mateu y Borrás y Bárbara Palou y Homar, se requiere al deudor Bernardino Mateu para

que dentro de segundo día haga entrega al depositario nombrado Martin Solivellas y Lladó vecino de Selva, del caballo, collar, sellatò y sofre, que consigo se llevó á presencia de los funcionarios del Juzgado de primera instancia de Inca en el acto de constituirse éstos en la finca Las Monjas á practicar el embargo de bienes al propio Mateu; apercibiéndole de que caso de incumplimiento se procederá contra el mismo á lo que en derecho hubiese lugar. Igualmente en cumplimiento de lo mandado en dichas providencias se dá á conocer al propio Martin Solivellas y Lladó como tal administrador, al referido ejecutado Bernardino Mateu, cuyo actual domicilio ó residencia se ignoran, previniéndole lo reconozca y respete como tal, absteniéndose de oponerle el mas mínimo obstáculo para el desempeño de dicho cargo, bajo la consiguiente responsabilidad en otro caso.

Palma treinta Marzo de 1900.—Juan Ginard.—P. O. del Escribano. D. Sebastian Gazá.—Pedro Gazá.

Núm. 668

CEDULAS DE CITACION

Por ante el Juzgado de primera instancia de esta ciudad y escribanía de mi cargo se siguen autos juicio Ordinario de mayor cuantía, promovidos por el procurador D. Juan Fiol á nombre de D. Lucas Amorós y Carbonell en concepto de representante de su esposa D.ª Francisca Mulet y Coll, vecinos de esta ciudad contra Antonia Rubi, D. Miguel Sastre Palou y otro; sobre cancelación de gravámenes, queda mandado en providencia de esta fecha expedir la presente cédula de citación para que comparezcan en este juzgado el indicado Miguel Sastre Palou, ó sus herederos, el día once de Abril próximo á las doce de su mañana á fin de absolver posiciones.

Palma treinta y uno Marzo de mil novecientos.—Pedro Gazá.

Núm. 669

En virtud de lo acordado por el señor Juez de instrucción de este Partido, mediante providencia del día de hoy, dictada en el sumario que se instruye sobre desacato; por medio de la presente cédula se cita á Manuel Roig Sastre, soltero, jornalero, de edad mediana, natural de Palma de Mallorca, y cuya actual residencia se ignora, para que dentro del término de diez días contados desde el siguiente al de su publicación en la *Gaceta de Madrid*, comparezca ante el Juzgado de instrucción de esta Ciudad y Secretaría de D. Juan Allés, al objeto de recibirle declaración como testigo de la expresada causa, bajo apercibimiento, si no lo verifica, de incurrir en la multa de cinco á cincuenta pesetas.

Mahón treinta de Marzo de mil novecientos.—Jaime Allés, Escribano.

Núm. 670

D. Mariano Massanet y Verd, abogado Juez municipal del distrito de la Catedral de la ciudad de Palma capital de las Baleares.

Por el presente edicto se hace saber: Que en el expediente juicio verbal seguido por ante este Juzgado municipal á instancia y contra las personas que se dirán se dictó la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva es como sigue:—En la Ciudad de Palma á trece de Marzo de mil novecientos, el Sr. D. Mariano Massanet y Verd, Juez municipal del Distrito de la Catedral, habiendo visto el presente juicio verbal instado por D. Francisco Llena y Gil, en concepto de apoderado del Sr. Conde de Ayamans, domiciliado en esta Ciudad contra Guillermo Coll y Planes, mayor de edad, de este vecindario de ignorado paradero y para el caso de haber este fallecido contra los que resulten ser sus herederos ó sucesores legales, en reclamación del pago de cantidad y Fallo:—Que debo condenar y condeno á Guillermo Coll Planes y los herederos ó sucesores

legales del mismo, caso de haber fallecido á satisfacer dentro de tercero día á D. Francisco Serra Gil, en la representación que una la cantidad de noventa pesetas sesenta y seis centimos, imponiendo á dicho demandado las costas del juicio. Por la rebeldía del demandado publíquese esta sentencia en la forma prevenida en el art. 767 de la ley de Enjuiciamiento Civil. Así por esta mi sentencia definitivamente Juzgando la pronuncio, mando y firmo, Mariano Massanet.—El siguiente día fué leído y publicada la sentencia que antecede del Sr. D. Mariano Massanet y Verd, Juez municipal del Distrito de la Catedral de la Audiencia pública de este día.—Baltazar Marqués.

Y para que sirva de notificación al demandado D. Guillermo Coll y Planes de ignorado paradero expido la presente en Palma á treinta y uno de Marzo de mil novecientos.—Mariano Massanet.—Baltazar Marqués.

Núm. 671

D. Juan Bautista Ripoll y Estados, Juez de primera instancia y de instrucción del partido de Inca.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Antonio Morell y Vila, de cincuenta y dos años de edad, hijo de José y de Juana, casado, natural de Palma, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro el término de diez días á contar de la publicación de la presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, comparezca en este Juzgado al objeto de notificarle el auto de conclusión del sumario en la causa que se sigue contra él y otros sobre falsificación de documentos creando una Sociedad de recreo; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde y pararle el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo encargo á las autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura del expresado sugeto, y caso de ser habido lo pongan á mi disposición en la cárcel de este partido.

Dado en Inca á veinte y seis de Marzo de mil novecientos.—Juan Bautista Ripoll.—El actuario, Miguel Sampol.

Núm. 672

D. Camilo Comas y de Mora, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Juan Ventura y Ventura (a) de Cam Barda, hijo de Bartolomé y de Eulalia, soltero, jornalero, de diez y nueve años de edad, natural y vecino de la parroquia de San Carlos de esta isla, hoy en ignorado paradero, para que en el término de veinte días, contados desde la inserción de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de esta Provincia, comparezca ante este Juzgado para notificarle el auto de conclusión que se ha dictado en el sumario que contra el mismo y otros se instruye por el delito de hurto, bajo apercibimiento que si no comparece será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á toda clase de Autoridades, así civiles como militares é individuos de la policía judicial, practiquen activas y eficaces diligencias para la busca y rescate de dicho procesado, y caso de ser habido lo pongan á disposición de este Juzgado en la Cárcel de esta Ciudad con las seguridades convenientes.

Ibiza veinte y nueve de Marzo de mil novecientos.—Camilo Comas.—Por su Mandado, Vicente Juan.

Núm. 673

FACTORIAS MILITARES DE PALMA Mes de Marzo de 1900.

Relación de las compras de artículos verificados en dichas factorias y precios á que han sido adquiridas durante dicho mes.

Nombre del vendedor, D. Sebastian Falconer.—Vecindad, Palma.—Clase, cebada.

—Cantidad, 126 quintales métricos.—Precio, 28'63 pesetas.

Nombre del vendedor, el mismo.—Vecindad, Palma.—Clase, cebada.—Cantidad, 54 quintales métricos.—Precio, 27 pesetas.

Nombre del vendedor, Sres. Alzamora hermanos.—Vecindad, Palma.—Clase, cebada.—Cantidad, 60 quintales métricos.—Precio, 27'45 pesetas.

Nombre del vendedor, D. Mateo Jordá.—Vecindad, Palma.—Clase, paja.—Cantidad, 225 quintales métricos.—Precio, 5'30 pesetas.

Nombre del vendedor, D. Juan Ordinas.—Vecindad, Palma.—Clase, leña.—Cantidad, 150 quintales métricos.—Precio, 1'20 pesetas.

Nombre del vendedor, D. Antonio Colom.—Vecindad, Palma.—Clase, aceite.—Cantidad, 40 litros.—Precio, 1'30 pesetas.

Nombre del vendedor, D. Antonio Palmer.—Vecindad, Palma.—Clase, petróleo.—Cantidad, 600 litros.—Precio, 0'95 pesetas.

Nombre del vendedor, el mismo.—Vecindad, Palma.—Clase, jabon.—Cantidad, 100 kilogramos.—Precio, 0'80 pesetas.

Nombre del vendedor, D. Miguel Roselló.—Vecindad, Buñola.—Clase, leña.—Cantidad, 16 quintales métricos.—Precio, 2'50 pesetas.

Nombre del vendedor, D. Juan Santandreu.—Vecindad, Palma.—Clase, ceniza.—Cantidad, 400 kilogramos.—Precio, 0'09 pesetas.

Palma 31 Marzo de 1900.—El Administrador, Juan Martorell.—V.º B.º—El Comisario de Guerra Interventor, Juan Ruiz Perez.

Núm. 674

BANCO DE FELANITX

Habiéndose extraviado el recibo talonario del depósito núm. 8638 constituido en este Banco con fecha 6 de Noviembre último á nombre de D. Gabriel Vicens y Valens y Margarita Monserrat y Sorell por la suma de trescientas sesenta y cinco pesetas, se anuncia al público para que el que crea con derecho á reclamar lo verifique dentro el plazo de quince días á contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, pasados los cuales sin reclamación de tercero se expedirá el correspondiente duplicado á favor de los antedichos D. Gabriel Vicens y Valens y Margarita Monserrat y Sorell quedando anulado el primitivo.

Felanitx 31 de Marzo de 1900.—Por el Banco de Felanitx.—El Gerente Suplente, Miguel Planas.

Núm. 675

SOCIEDAD MALLORQUINA

DE TRANVIAS

Balance en 31 de Diciembre de 1899

Activo	Pesetas
Gastos de construcción.	20.792'77
Material fijo	141.267'57
Material móvil	53.700'65
Mano de obra	31.087'03
Ganado	38.486'06
Provisiones	875'00
Instalación y mobiliario	5.972'57
Diversos	4.938'00
Caja, en efectivo	6.116'18
	303.235'83

Pasivo	Pesetas
Capital	210.000'00
Efectos á pagar	30.600'00
Herederos de Antonio Porcel	47.232'13
Fondo de utilidades	15.403'70
	303.235'83

Palma 31 Diciembre de 1899.—El Secretario, M. Porcel y Riera.—V.º B.º—El Presidente, Miguel S. Oliver.

PALMA.—ESCUELA-TIPOGRÁFICA